

A despacho el presente asunto con escrito remitido por el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA en el cual aporta los correos electrónicos a fin de citar a los señores ALICIA MANTILLA, DARIO PULECIO, CARLS LERMA Y RAMIRO ZULUAGA ,además mediante escrito solicita la comparecencia del perito JOAQUIN SIMON BOHORQUEZ TRUJILLO a fin de cuestionarle sobre su idoneidad e imparcialidad y contenido del dictamen pericial y memorial presentado por el Señor FABIO DE JESUS CAICEDO en el cual sustituye el poder a la Doctora MARIA DALLY GRUESO. Sírvase proveer

Maria Nancy Sepulveda B
MARIA NAÑCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 1019

Radicación: 76-563-40-89-001-2018-00229-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, 09 SEP 2020 de dos mil Veinte (2020)

En atención al informe de secretaria en primer lugar y respecto del memorial mediante el cual se aportan los correos electrónicos, estos han de tenerse en cuenta a efectos de realizar las citaciones y comunicaciones pertinentes. Respecto de la solicitud formulada por el Doctor **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, de la eventual comparecencia del perito a la Audiencia a celebrarse el día 15 de septiembre del año en curso, se considera procedente la citación del topógrafo a fin de que absuelva las preguntas a formularse en relación con el objeto de su trabajo cuela era determinar los linderos, área, ubicación y demás especificaciones del predio objeto del presente asunto, y las preguntas formuladas por le despacho, la primera de ellas si el predio inspeccionado correspondía al predio objeto de la demanda y la segunda la antigüedad de las cercas avizoradas en el mismo, por lo cual ha de citarse .

Frente a la sustitución de poder ha de solicitarse por secretaria y a través del medio más expedito, al señor FABIO DE JESUS CAICEDO que aporte los datos y el correo electrónico a fin de citar a su apoderada a quien se le reconocerá personería en audiencia.

DISPONE

1. AGREGAR para que obre y consten los correos aportados por el Doctor OSCAR IVAN ESCARRIA y por secretaria librar las comunicaciones y/o notificaciones a que hubiere lugar en relación con los testigos de las partes .
2. CITESE al topógrafo Señor JOAQUIN SIMON BOHORQUEZ TRUJILLO **A FIN QUE COMPAREZCA A LA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** tal y como lo ordena el Artículo 373 el C.G.P., el día QUINCE (15) del mes de Septiembre de 2020 a las 9:00 a.m. a través del **aplicativo teamms**, para lo cual deberá descargar dicha aplicación a un teléfono celular o computador, a fin de que absuelva las preguntas a formularse en relación con idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, y las preguntas formuladas por el despacho, la primera de ellas si el predio inspeccionado correspondía al predio objeto de la demanda y la segunda la antigüedad de las cercas avizoradas en el mismo.
3. Por secretaria y a través del medio más expedito, solicítese al señor FABIO DE JESUS CAICEDO que aporte los datos y el correo electrónico a fin de citar a su apoderada a quien se le reconocerá personería en Audiencia.

CUMPLASE
EL JUEZ

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ 053

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE

ESTADO
09 SEP 2020

Maria Nancy Sepulveda B

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No.

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00285 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, 08 SEP 2020 de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

CAPITAL	FECH INICIO	FECHA ACTUAL	CAPITAL + MORA			CAP+MORA	TOTAL
			DIAS MORA	INT. MORA	V MORA		
4.000.000,00	26/06/2019	31/08/2020	432	2,50%	1.440.000,00	5.440.000	\$ 5.440.000

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (5.440.000); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 09 SEP 2020
La *Maria Nancy Sepúlveda B.* Secretaria
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
M Secretaria

AUTO No.

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2018 00415 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, 08 SEP 2020 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas el juzgado:

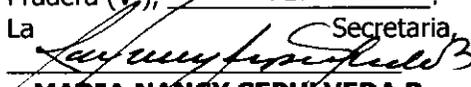
RESUELVE:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**
En Estado No. 053 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), 09 SEP 2020
La  Secretaria.
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
M Secretaria

AUTO No.

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2018 00398 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 08 SEP 2020 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas el juzgado:

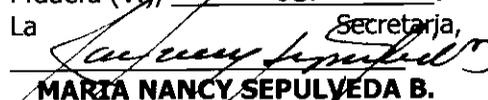
RESUELVE:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 09 SEP 2020
La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez informándole que la presente demanda fue devuelta por competencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira; sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 994
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)
Radicación 76-563-40-89-001- 2020-00146- 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 09 de Julio 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y abóquese por competencia la presente demanda que promueve MARIA FRANCEDY RAMIREZ G. Y FABER ANDRES CORREA GUE por intermedio de apoderado judicial contra DISTRIBUIDORA LUIS H. RUIZ & CIA S.C.S. EN LIQUIDACION Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, devuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, y previo a la calificación como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuya extensión no supera una UAF.,(Resolución No. 041/1996), habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibídem, que a la letra dice "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda ...", por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL conocido como "HACIENDA BOLO NEGRO", ubicado en el Municipio de Pradera, Corregimiento LA FERIA, con cedula catastral No. 765630004000000100038000000000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-43154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte

oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

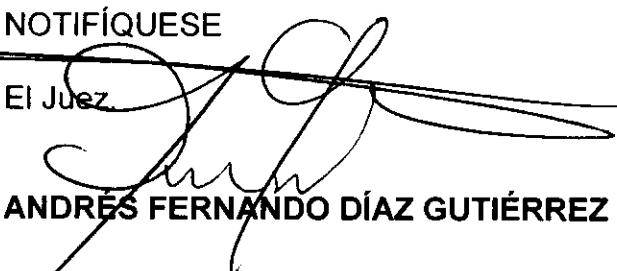
6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

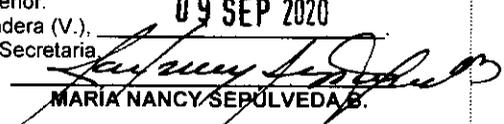
Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

La Secretaria


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

15

Auto No. 992
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2020 00151 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle 09 SEP 2020

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SISTECREDITO S.A.S. por intermedio de apoderada judicial contra YULY ANDREA VALENCIA HINESTROZA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No es clara la FOTOCOPIA (ILEGIBLE) aportada del título valor (Pagare), que se ejecuta, lo que impide determinar si la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible tal y como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

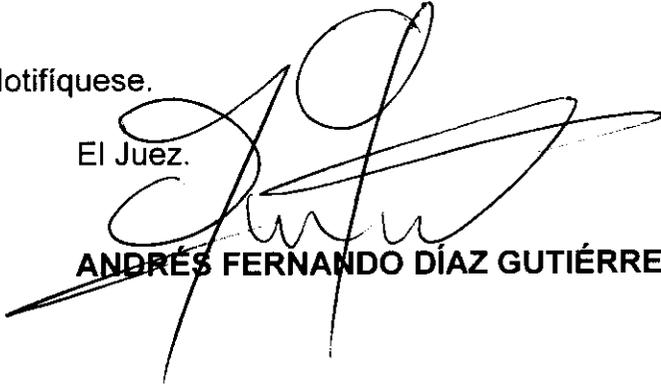
Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

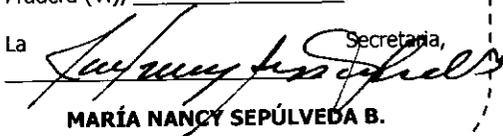
Esp

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE**

SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 09 SEP 2020

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

6

Auto No. 990
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00149 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 09 SEP 2020

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurado por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra JOSE EYDER TABARES, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del C.G.P., numerales 4º que a la letra dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...", En el acápite de pretensiones, se está solicitando en el literal a)., un capital contenido en un título valor pagare, que no corresponde al título aportado con la demanda; igualmente en el literal b)., se están cobrando unos intereses de mora a partir de una fecha anterior a la fecha pactada como fecha límite de pago, y vencimiento del título.

Igualmente cabe anotar que la fotocopia del título valor (letra de cambio), aportada no es clara (llegible).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE**

SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 09 SEP 2020

La *[Firma]* Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

09 SEP 2020

SECRETARIA, Pradera _____, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepulveda B.
MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIO

AUTO No: 989
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019 00368 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, 09 SEP 2020

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el tramite respectivo; así las cosas el juzgado

DISPONE:

1.- **APROBAR**, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el Art.446 Nral. 3º., del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

Notifíquese.

El Juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

ebp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior. 09 SEP 2020
Pradera (V.), _____
La *Maria Nancy Sepulveda B.* Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
 Secretaria

AUTO No. 1019

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00394 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Septiembre (08) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

CAPITAL	FECH INICIO	FECHA ACTUAL	CAPITAL + MORA			CAP+MORA	TOTAL
			DIAS MORA	INT. MORA	V MORA		
2.000.000,00	16/10/2019	31/08/2020	320	2,34%	499.200,00	2.499.200	\$ 2.499.200

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (2.499.200); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

**JUZGADO PROMISCOU
 MUNICIPAL PRADERA - VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 053 de hoy notifiqué
 el auto anterior.

Pradera (V.), 09 SEP 2020

La


 Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez informándole que la presente demanda fue devuelta por competencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira; sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 993
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)
Radicación 76-563-40-89-001- 2020-00141- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 18 SEP 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y abóquese por competencia la presente demanda que promueve MARIELA HERNANDEZ DE GRIJALBA por intermedio de apoderado judicial contra MARIA NUBIA LOPEZ DE ESTRADA Y OTROS, devuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, y previo a la calificación como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuya extensión no supera una UAF.,(Resolución No. 041/1996), habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P..., máxime que el apoderado judicial invoca la mencionada ley como fundamento de derecho, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL ubicado en el Municipio de Pradera, Corregimiento LOMITAS, con cedula catastral No. 76563000300030039000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-35399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas

de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

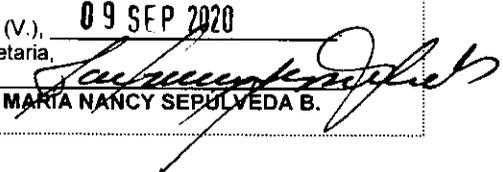
Ebb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 09 SEP 2020

La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA. Pradera, A Despacho del Señor juez, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante, con el que solicita copia auténtica de la sentencia para registrarla. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepulveda B.
MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1008
76 563 40 89 002 2018 00199 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle,

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que dentro del expediente se encuentra la sentencia No. 38 del 16 de marzo del 2020, se procederá a expedir la copia auténtica de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.; por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Expídase a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia No. 38 del 16 de marzo de 2020.

CÚMPLASE

El Juez,

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Expediente No. 053

09 SEP 2020

Maria Nancy Sepulveda B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Maria Nancy Sepúlveda
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1015
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2005-00178-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle,

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna , además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ
Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), **09 SEP 2020**
La *Maria Nancy Sepúlveda* (Secretaria),
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Maria Nancy Sepúlveda
MARIA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1014
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2005-00208-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle,

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 09 SEP 2020.
La *Maria Nancy Sepúlveda* Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
 Secretaria

Auto No. 1013
 Ejecutivo
 Rad. 76-563-40-89-001-2007-00023-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Pradera Valle, 09 de Sep 2020

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

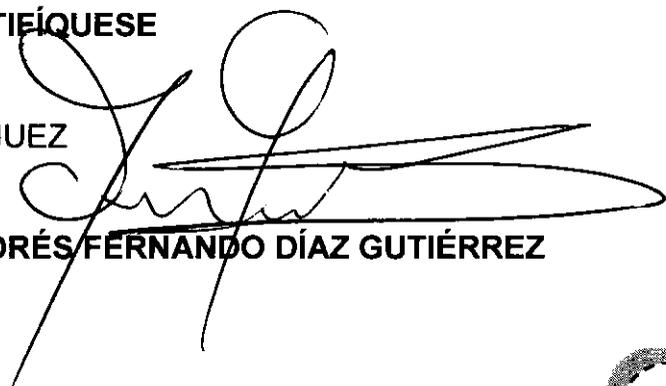
El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

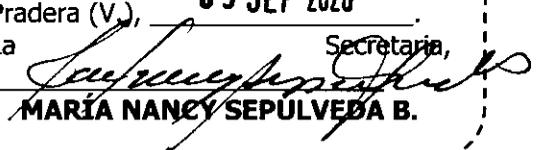
NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU
 MUNICIPAL PRADERA - VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 053 de hoy notifiqué
 el auto anterior. **09 SEP 2020**
 Pradera (V.), _____
 La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Maria Nancy Sepulveda
MARIA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1012
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2008-00304-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, *2020*

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior. **09 SEP 2020**
Pradera (V),
La *Maria Nancy Sepulveda* Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Maria Nancy Sepúlveda
MARIA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1016
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2008-00004-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle,

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ *Andrés Fernando Díaz Gutiérrez*
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 09 SEP 2020
La *Maria Nancy Sepúlveda B.* Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
 Secretaria

Auto No. 1017
 Ejecutivo
 Rad. 76-563-40-89-001-2004-00158-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Pradera Valle,

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU
 MUNICIPAL PRADERA – VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 053 de hoy notifiqué
 el auto anterior.

Pradera (V), 09 SEP 2020

La  Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
 Secretaria

Auto No. 1018
 Ejecutivo
 Rad. 76-563-40-89-001-2009-00498-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Pradera Valle,

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

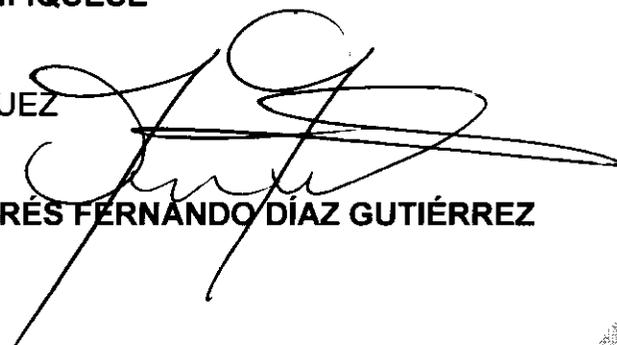
El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

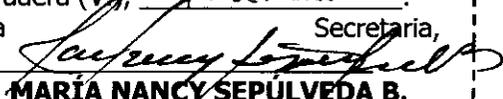

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU
 MUNICIPAL PRADERA - VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 053 de hoy notifiqué
 el auto anterior.

Pradera (V), 09 SEP 2020

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita oficiar al IGAC a efectos de que expida un certificado de avalúo catastral. Sírvase Proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
 Secretaria

Auto No. 1009
 Ejecutivo
 Rad. 76-563-40-89-001-2018-00213-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 Pradera Valle,

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante la cual solicita oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de la ciudad de Palmira, para que expidan el certificado de avalúo catastral del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No 378-154263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 2ª BIS No 5 – 29-25 urbanización parados de la colina de pradera valle, con código catastral No 01-00-0417-0017-000, o 01-00-0417-0018-000 y conforme a lo reglado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.; se ordena lo solicitado a costa de la parte interesada.

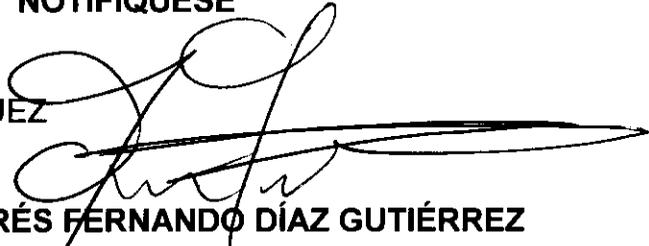
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para EXPEDIR, a costa de la parte interesada el certificado de avalúo catastral, del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 378-154263, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la demandada. ROSA LILIA MORALES GONZALEZ, identificada con C.C. 31.626.428.

Líbrese el oficio correspondiente

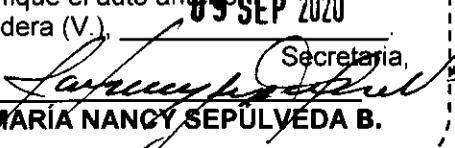
NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCUO
 MUNICIPAL PRADERA – VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 053 de hoy
 notifiqué el auto ante
 Pradera (V.) **05 SEP 2020**
 La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
 Secretaria

Auto No. 1010
 Ejecutivo
 Rad. 76-563-40-89-001-2009-00344-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 Pradera Valle, 

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

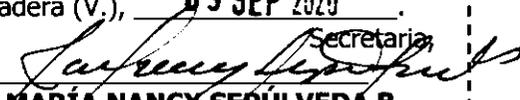
RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE


 EL JUEZ
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
 icpg

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
 Pradera (V.), 09 SEP 2020.
 La  Secretaria
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita oficiar al IGAC a efectos de que expida un certificado de avalúo catastral. Sírvase Proveer

Maria Nancy Sepúlveda
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1011
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2017-00316-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 09 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante la cual solicita oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de la ciudad de Palmira, para que expidan el certificado de avalúo catastral del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No 378-55812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 20 No D 7 – 03 (Lote No 291, manzana P) urbanización los comuneros de pradera valle, con código catastral No 01-00-0147-0032-000, y conforme a lo reglado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.; se ordena lo solicitado a costa de la parte interesada.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para EXPEDIR, a costa de la parte interesada el certificado de avalúo catastral, del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 378-55812, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la demandada. FRANCIA ELENA DUQUYE RODALLEGA, identificada con C.C. 29.681.132.

Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ
Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.) 09 SEP 2020
La *Maria Nancy Sepúlveda* Secretaria
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Maria Nancy Sepúlveda
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 999
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2004-00104-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, 09 SEP 2020

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna , además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.) 09 SEP 2020
La *Maria Nancy Sepúlveda* Secretaria
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Maria Nancy Sepúlveda
MARIA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1000
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2012-00184-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle,

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 09 SEP 2020
La *Maria Nancy Sepúlveda B.* Secretaria
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial de Banco caja social, Banco de Bogotá dando respuesta a nuestro oficio No.3671 del 02 de diciembre de 2019 y constancia de planilla de oficio allegado a los bancos aportada por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
 Secretaria.

AUTO No. 1001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019- 00358-00

Pradera Valle,

09 SEP 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que Banco Caja Social, y Banco de Bogotá están dando respuesta a nuestro oficio No.3671 del 02 de diciembre de 2019, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, ahora bien, el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO allega constancia de planilla de oficio allegado a los bancos, y teniendo en cuenta que es un acto de mera comunicación este habrá de constar dentro de la foliatura; así las cosas, el Juzgado,

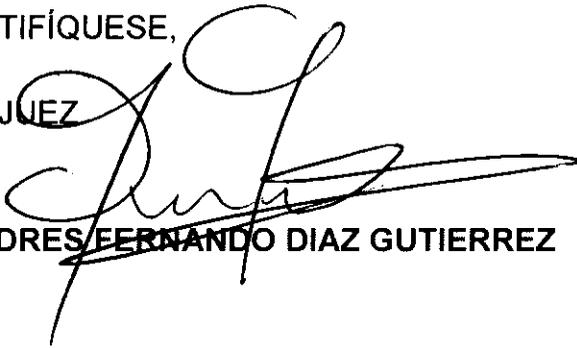
DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste oficio de Banco Caja Social, y Banco de Bogotá, y póngase en conocimiento a la parte demandante.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste constancia de planilla de oficio allegado a los bancos, presentado por el apoderado de la parte actora, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg



INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA
 Secretaria

Auto No. 1002
 Ejecutivo
 Rad. 76-563-40-89-001-2013-00180-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Pradera valle,

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

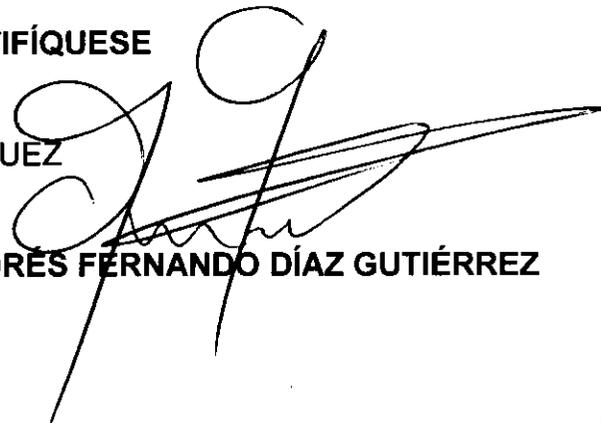
El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

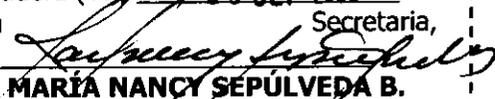
NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

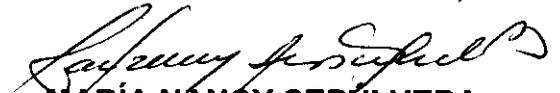

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU
 MUNICIPAL PRADERA - VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 053 de hoy notifiqué
 el auto anterior.
 Pradera (V.), 09 SEP 2020
 La 
 Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
 Secretaria

Auto No. 1003
 Ejecutivo
 Rad. 76-563-40-89-001-2006-00093-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Pradera valle,

09 SEP 2020

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

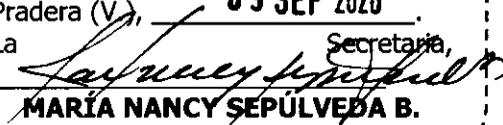
NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

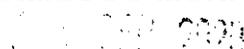
icpg

**JUZGADO PROMISCOU
 MUNICIPAL PRADERA - VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 053 de hoy notifiqué
 el auto anterior.
 Pradera (V.), 09 SEP 2020
 La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
 Secretaria

Auto No. 1004
 Ejecutivo
 Rad. 76-563-40-89-001-2009-00158-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 Pradera Valle, 

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

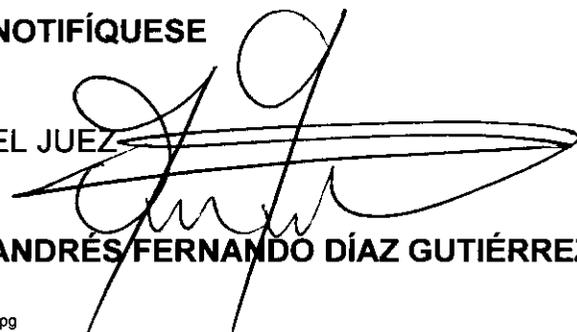
El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
 Pradera (V.), 09 SEP 2020.
 La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

[Handwritten Signature]
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1005
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2012-00117-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera valle, *[Stamp]*

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

[Handwritten Signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior. **09 SEP 2020**
Pradera (V),
La *[Handwritten Signature]* Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Maria Nancy Sepulveda B.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1006
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2012-00118-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle,

09 SEP 2020

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 09 SEP 2020.
La *Maria Nancy Sepulveda B.* Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA, a despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del termino expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Maria Nancy Sepulveda
MARIA NANCY SEPULVEDA
Secretaria

Auto No. 1007
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-89-001-2006-00334-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle,

09 SEP 2020

Visto el informe secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, literal b del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha estado por más de dos años sin adelantársele ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de ley, lo que hace improcedente las pretensiones del memorialista; así las cosas

El juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 053 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.) 09 SEP 2020
La *Maria Nancy Sepulveda* Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.